Sanromán Aranda, Roberto. "La responsabilidad profesional ética y jurídica de los profesionistas de la salud de los seres vivientes: Una manera de trascender". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 15, número 30, julio-diciembre 2024, pp. 61-77, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

El olvido legal a través de la amnistía en el Estado de México

Legal forgiveness and forgetting through amnesty in the State of Mexico

Gabriela Alejandra Sosa Silva [*]

Recepción: 07/08/2025
Aceptación: 27/11/2025

Resumen

La amnistía es una figura legal que no solo comprende el perdón y el olvido de la responsabilidad penal, sino que, además, establece precedentes legales sobre las carencias y deficiencias que se presentan al momento de acceder a la justicia; como la ausencia de un análisis de contexto diferenciado de cada caso particular o de herramientas de análisis que permitan materializar los enfoques de género, intercultural o interseccional al momento de juzgar.

Bajo el método documental y estudio de caso se identificó que, mediante dicho beneficio es posible subsanar las injusticias que se presentan en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, ya sea por la existencia de una categoría prohibida o una insuficiente protección de los derechos humanos de las personas procesadas o sentenciadas, sin importar el delito de que se trate, así como la necesidad de generar reformas a la ley de la materia y los lineamientos expedidos, para, por un lado, garantizar y reivindicar los derechos de los grupos históricamente discriminados y, por otro, garantizar la reparación del daño a las víctimas.

Palabras Clave: Amnistía; derechos humanos; reintegración social; olvido; responsabilidad penal.

Abstract

Amnesty is a legal concept that not only encompasses forgiveness and the abolition of criminal liability, but also establishes legal precedents regarding the shortcomings and deficiencies that arise when accessing justice, such as the absence of a differentiated contextual analysis of each particular case or of analytical tools that allow for the materialization of gender, intercultural, or intersectional approaches at the time of judging.

[*] Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho con área terminal en Derechos Humanos por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Doctora en Derecho por el Instituto Ejecutivo Mexicano. Correo electrónico: gabriela.sosa@codhem.org.mx

Using the documentary method and case study, it was identified that, through this benefit, it is possible to correct the injustices that arise in the exercise of the right of access to justice, whether due to the existence of a prohibited category or insufficient protection of the human rights of those prosecuted or sentenced, regardless of the crime in question. This also highlights the need to reform the relevant law and the guidelines issued to, on the one hand, guarantee and vindicate the rights of historically discriminated groups and, on the other, ensure reparation for the harm to the victims.

Keywords: Amnesty; human rights; social reintegration; oblivion; criminal liability.

INTRODUCCIÓN

En México, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

> El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. (Congreso de la Unión, 2025)

De la transcripción del numeral en cita, se advierten dos ideas torales, la base del respeto a los derechos humanos que debe permear la infraestructura penitenciaria y la finalidad última del sistema penitenciario: la reinserción social.

En ese sentido, comenzaré por explicar que, con la reforma al indicado artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 2008, se sustituye el término *"readaptación social"* por el de *"reinserción del sentenciado a la sociedad"*; esto, con el ánimo de aclarar que la delincuencia es un problema social y que la finalidad de la privación de la libertad no es *"intentar readaptar"*, sino reintegrar o regresar a las personas a su vida en sociedad, a través de diversas herramientas y un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas privadas de la libertad su regreso a la sociedad. En otras palabras, explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reinserción no será posible *"sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte"* (SCJN, 2013).

Sin embargo, es innegable, que, aun cuando las autoridades penitenciarias deben garantizar, una vida digna en reclusión, pues en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Estado se encuentra en una posición especial de garante, ya que dichas autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, ya que ellas, regulan sus derechos y obligaciones por las circunstancias propias del encierro y la reducida posibilidad de que las personas en reclusión satisfagan por cuenta propia sus necesidades básicas; los diagnósticos en la materia denotan que existen deficiencias estructurales y materiales que impiden esta gran aspiración.

Para muestra, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024 publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), entre otros aspectos, se deja claro que la sobrepoblación y el hacinamiento son dos problemáticas presentes, prácticamente en todo el país. En tanto que la sobrepoblación es un punto crítico que se replica en la mayoría de las cárceles estatales del país y el hacinamiento uno de los principales escenarios que sistemáticamente han afectado la calidad de vida de las personas en situación de reclusión, obstaculizando servicios o espacios a los que tienen derecho.

Esto es relevante, pues del Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional publicado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en marzo 2025, se obtiene que en México hay 242 mil 457 personas privadas de la libertad en los 275 centros penitenciarios, de los cuales 94.02% son hombres y 5.98 con mujeres. En el Estado de México hay una población total de 36 mil 174 personas privadas de la libertad, de las cuales el 93.02% son hombres y 6.98% son mujeres; respecto a su situación jurídica, de la población total, el 22.18% encuentran procesadas, mientras que el 77.82% cuentan con sentencia.

En el tema que aquí interesa, el reconocimiento del hacinamiento y la sobrepoblación cobran relevancia, al ser factores que inciden negativamente en la materialización de los derechos humanos de este grupo y su reinserción social, así como la necesidad de despresurizar los centros penitenciarios, son preocupaciones relativamente constantes del Estado mexicano, pues, a través de distintas vías institucionales, por ejemplo, el indulto, los mecanismos alternativos de solución de controversias, la solicitud de beneficios de liberación y ahora la amnistía, el Estado en esa posición garante busca, por un lado, mejorar la calidad de vida de las personas privadas de la libertad y garantizar un correcto sistema de reinserción social y, por otro lado, la reconstrucción del tejido social mediante un nuevo análisis de los casos considerados como injustos por cuestiones de marginación, vulnerabilidad y discriminación, privilegiando el enfoque humanista.

Bajo ese planteamiento, en el presente trabajo de investigación, mediante los métodos documental y estudios de caso, se busca identificar si, en efecto, la amnistía constituye una vía legal para subsanar las deficiencias y las injusticias que se presentan en el acceso a la justicia y lograr el perdón y el olvido legal de las responsabilidades penales; además vislumbrar cuáles serían los desafíos y las prospectivas de su implementación en un plazo inmediato.

Para lo cual, se realizará el análisis de los Pronunciamientos de Amnistía emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en términos del artículo 4, fracción XII de la Ley de Amnistía del Estado de México, así como las principales vulneraciones a derechos que se fueron identificadas por el Organismo estatal.

El beneficio de la Amnistía en el Estado de México

Con la publicación de la Ley de Amnistía el 15 de junio de 2020, en el ámbito federal, se establecieron las bases para decretar amnistía a favor de personas privadas de la libertad que no fueran reincidentes respecto al delito por que el que estaban indiciadas o sentenciadas; además,

en sus transitorios se precisó que las legislaturas de las respectivas entidades federativas deberían expedir sus legislaciones para otorgar la amnistía.

Por lo que, concluido, el proceso legislativo en el Estado de México, el 5 de enero de 2021, se publicó la Ley de Amnistía del Estado de México como un ordenamiento que, conforme a su motivación, derivaba de las injusticias que podrían haberse actualizado en los casos dirimidos ante el sistema de justicia penal por cuestiones de discriminación, marginación o pertenencia a sectores poblaciones en situación vulnerable.

Esta exposición de motivos se materializó en el texto del ordinal tercero de la ley estatal en cita, en el cual define con precisión cuales serán considerados sectores en situación vulnerable; refiriéndose a las personas campesinas, a las integrantes de un grupo o una comunidad indígena o afromexicana; a las que se encuentran en situación de pobreza al presentar carencias sociales; así como aquellas en situación de vulnerabilidad y discriminación debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o sociológicas, con riesgo de que sus derechos humanos sean vulnerados.

Sobre el mismo contexto, se abordó en su exposición de motivos que el beneficio de la amnistía, *"se trata del olvido legal y la extinción de la responsabilidad de los autores en materia penal por alguna circunstancia justificable plasmada en la Ley en determinadas circunstancias que merecen un tratamiento especial más favorable"* (Legislatura del Estado de México, 2021, p.35) por lo que, no solo comprende propósitos sociales para la concordia y la armonía de la comunidad sino una visión que permita lograr, entre otros aspectos, la reinserción social de las personas que pudieron haber sido privadas de su libertad injustamente y la reducción de condiciones de hacinamiento mediante la despresurización de los centros penitenciarios de la entidad, por medio de la amnistía.

Posteriormente, con la finalidad de fortalecer esta visión y propósitos el Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México, emitió diversos acuerdos en el 2024[1], para crear grupos interinstitucionales de amnistía que garantizarán la revisión exhaustiva de los casos considerados injustos y formalizar sus revisiones de manera gratuita, exhaustiva y minuciosa, para lograr la aplicación de la justicia, la atención a grupos vulnerables (ya precisados) y la certeza jurídica de las partes involucradas; por medio de una interpretación evolutiva y progresiva del derecho y una materialización de los derechos de las personas con resultados efectivos.

Bajo esta interpretación progresiva, el propio órgano de consolidación en mención, mediante Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado por el que se fortalece el Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México, publicado el 15 de

[1] Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad y el Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía.

noviembre de 2024, definió que la Secretaría General de Gobierno; el Tribunal Superior de Justicia; la Junta de Coordinación Política de la Legislatura; la Fiscalía General de Justicia; la Comisión de Derechos Humanos; la Secretaría Técnica de la Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz; la Secretaría de Seguridad; la Consejería Jurídica; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; el Instituto de la Defensoría Pública, todas del Estado de México y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, serían los integrantes y encargados de, entre otras atribuciones, en consenso, analizar los casos susceptibles de un beneficio de amnistía.

Para posteriormente, en términos de la Ley de Amnistía de esta entidad mexiquense, sea el Poder Judicial del Estado de México, como autoridad aplicadora, la autoridad que determine previo análisis, la concesión o negativa de dicho beneficio.

1. De los supuestos de procedencia de la amnistía

En este apartado se analizarán los requisitos de procedencia que plantea la Ley de Amnistía y su equivalente para que una persona privada de la libertad pueda ser susceptible de dicho beneficio; en el entendido que dicha enumeración es importante en el presente artículo para identificar aquellos retos que tiene dicha figura jurídica para adecuarse a la realidad social y materializar el principio de igualdad jurídica.

En principio, el artículo 1 de la Ley federal, refiere a la letra:

> Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Lo cual se reproduce, en similares términos en la Ley especial de la entidad mexiquense al precisar:

> Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

De dichos dispositivos, entonces, en lo toral se advierten los siguientes supuestos de procedencia:

I. Se trate de personas en contra de quienes estén procesadas, vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firma en los tribunales del orden federal o común respectivamente.

II. La ley del Estado de México adiciona, que los delitos deberán estar previstos en la propia ley. Enumerando, en el artículo 4, aquellos supuestos en los que se decretará amnistía.
III. Que no se trate de personas reincidentes respecto del delito que se beneficiará o por el que están indiciadas o sentenciadas.
IV. Que se trate de delitos cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley que corresponda (federal o local).

Enumerado lo anterior, se advierte que los dispositivos en cita al ser de orden público, interés social y observancia general, en los requisitos identificados con los numerales I y II, en esencia, materializan el principio de igualdad y no discriminación que debe permear en todos los ordenamientos jurídicos, ya que ubica a las personas privadas de la libertad, tanto procesadas como sentenciadas, en un escenario susceptible de obtener el beneficio de amnistía, en tanto que la norma jurídica deberá ser aplicada de modo uniforme a las mismas, siempre y cuando se ofrezca una fundamentación y motivación razonable y suficiente que justifique que se proponga la libertad de una persona. De ahí que, se advierta que el contenido de la ley no conduce a distinción injustificada alguna entre las personas recluidas.

Concerniente al numeral III, siguiendo la exposición de motivos de la Ley de Amnistía del Estado de México, se busca, como se adelantó el beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables, por lo que, no debe proceder contra aquellas personas que sean reincidentes, ya que se buscará en todo momento *proteger a las víctimas y evitar la revictimización*. Entonces, aquellas personas que, en términos del artículo 19 del Código Penal del Estado de México, comentan un nuevo delito después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada serán reincidentes. Esto es así, pues en la Contradicción de Tesis 83/1997, la Primera Sala de la SCJN señala que, para efectos de acreditar la figura jurídica de la reincidencia, la prueba idónea será la copia de la sentencia condenatoria y el auto mediante el cual se declara ejecutoriada, pero no es el único medio eficaz para constatar dicho extremo, sino que también lo constituyen otros, que adminiculados lleven a la convicción de que se cumplieron las exigencias requeridas por dicha figura procesal.

Finalmente, concerniente al numeral IV, y explicaré la importancia de este último aspecto en las conclusiones, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, al resolver el Amparo indirecto 939/2023-VL, reitera que al establecer de forma expresa una temporalidad en la norma citada, se corre el riesgo de institucionalizar un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas que encuadran en la norma. Es decir, respecto a aquellas que hayan cometido algún delito de manera posterior a la entrada en vigor de dicha ley (5 de enero de 2021); pues la mística de la norma, es decir, su *ratio legis*, es atender las particularidades específicas del agente del delito, evitar la sobrepoblación de los centros penitenciarios y de reinserción social y la excesiva imposición de penas restrictivas de libertad.

En síntesis, sostiene el juzgado federal que, más allá de que la ley marque un parámetro de temporalidad para quien debe aplicarse, esta figura legal existe como una causa de extinción de

la pretensión punitiva; por lo que, en congruencia con artículo 1 de la Norma Básica Fundante, se debe realizar una interpretación más extensiva y favorable, al tratarse de derechos protegidos por la norma penal aplicable y, por ende, debe prevalecer la obtención del beneficio solicitado antes que la temporalidad de su aplicación.

2. De la inserción del enfoque de derechos humanos en la amnistía

En principio se debe recordar que, desde 1945 y con mayor ahínco, a partir de la reforma constitucional de 2011, los derechos humanos se erigen en el fundamento angular del reconocimiento de la dignidad, el valor de la persona humana, la igualdad de sus derechos, así como el respeto universal y efectivo de las prerrogativas y las libertades fundamentales.

De esa manera, cuando se habla de un enfoque basado en derechos humanos, debe entenderse el *"marco conceptual que busca contribuir al proceso del desarrollo humano y orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos de las personas"* (UNICEF, 2022, p. 7); por lo que dicho enfoque se fundamentará en las disposiciones y los estándares contenidos en los distintos instrumentos internacionales de la materia, con el objetivo final de concretizar y materializar los derechos fundamentales, y, por supuesto la dignidad humana.

Esto, pues como atinadamente expone Milagros Otero Parga, la dignidad posee tres pilares torales: el hombre como valor límite de toda organización política y social; el reconocimiento de la libertad y la racionalidad como valores constitutivos y rasgos identificadores de la persona humana y la aceptación de que todas ellas son esencialmente iguales en cuanto a tenencia y disfrute de la dignidad, la racionalidad y la libertad (Cfr. Otero, 2006).

Visión que comparte el Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría, quien refiere que el concepto de dignidad no debe ser una expresión clasificatoria vacía, sino la *"fuente de la que derivan todos los derechos humanos que plasman las aspiraciones de la humanidad para reconocer una serie de derechos, libertades y prerrogativas básicas que permitan a todas las personas, en condiciones de igualdad y equidad, vivir con dignidad"* (Samaniego, 2023, p. 26).

Con ello coincide esta autora, pues también estoy convencida que los derechos humanos son la mejor garantía que tienen las personas para asegurar su dignidad, y, en la medida de lo posible subsanar aquellas deficiencias de las instituciones, otorgando la posibilidad a las personas privadas de la libertad de reintegrarse a la sociedad y reunirse con sus familias, mediante un análisis de contexto diferenciado.

En el Estado de México, ámbito de aplicación territorial de nuestra norma especial, el ACUERDO DEL ÓRGANO DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EXHORTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES A IMPLEMENTAR UN ANÁLISIS REFORZADO CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS, EN LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍA, señala que constituye un imperativo categórico la protección de los derechos humanos y sus principios constitucionales previstos en el artículo 1 Constitucional, al recordar que la amnistía *"es un paso positivo para subsanar las*

deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en la vulneración a derechos humanos" (2024, p. 62) y que pudieron haber influido en la sentencia condenatoria que tiene privada de la libertad a una persona.

Esto nos lleva a concluir que la inserción de un enfoque de derechos humanos al momento de analizar la viabilidad de un beneficio de amnistía para obtener la libertad de las personas no es la excepción, en tanto que, como parte de la política pública para lograr la reinserción social y la despresurización de los centros penitenciarios de la república mexicana, también se ha establecido que los casos considerados como injustos deberán atenderse mediante un análisis exhaustivo y con perspectiva de derechos humanos, incluso, ha facultado expresamente a los organismos defensores locales para proponer dicho beneficio cuando se advierta una vulneración fehaciente a los mismos, como es la CODHEM.

En definitiva, este enfoque basado en estándares normativos internacionales, nacionales y estatales de derechos humanos, debe permear cualquier norma, proyecto, programa, acción o política pública; en tanto que esta metodología centra su quehacer en la persona humana y su dignidad inherente; con especial atención en los grupos de población con mayor marginación, discriminación y exclusión.[2]

3. De las resoluciones, los pronunciamientos o las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

En el Estado de México, la ley en materia de amnistía, estipula facultades concretas para los organismos de derechos humanos, al definir en su artículo 4, fracción XII lo siguiente:

> Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
>
> …
> XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.
> …
> No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

De esa manera, se obtiene que los mecanismos legales para proponer la libertad de una persona, entre otras, serían las resoluciones, los pronunciamientos o las recomendaciones de la Comisión

[2] Esto es así ya que se ha establecido como una prioridad de los Estados aplicar los principios y los estándares de los derechos humanos, en términos, por ejemplo, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la asamblea general en la resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada el 22 de noviembre de 1969, los Estados se han comprometido a su respeto y pleno ejercicio, mediante la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacerlos efectivos.

de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), en las que se determine una violación a derechos humanos, independientemente del delito del que se trate o aun cuando se trate de delitos de alto impacto.

Lo anterior, guarda congruencia con los previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se refiere a la creación de la CODHEM para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública del estado o de los municipios que transgreda los derechos humanos y el similar 2 de la ley de dicho Organismo, que establece las bases para la protección, la observancia, el respeto, la garantía, el estudio, la promoción y la divulgación de los derechos humanos, así como los procedimientos que se sigan ante la misma; en adición, el artículo 13 —fracciones III y XXXVI— de la ley citada, también dispone que esa Comisión sustanciará los procedimientos que correspondan que deriven de su ley y demás ordenamientos legales, como la Ley de Amnistía del Estado de México.

En atención al método planteado en el presente artículo, se verificó el micrositio desarrollado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México titulado "AMNISTÍA", en el que se obtuvo que, a la fecha de consulta -7 de mayo de 2025-, se ha propuesto la libertad de 20 personas privadas de la libertad, únicamente, por medio de pronunciamientos de amnistía, conforme a los siguientes datos:

Tabla 1. Género

Mujeres	17
Hombres	6
Total	23

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Micrositio de Amnistía de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Tabla 2. Delitos

Delito	No.
Evasión y daño en los bienes	1
Homicidio	10
Robo	7
Extorsión	4
Lesiones agravadas	1
Total	23

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Micrositio de Amnistía de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Tabla 3. Insuficiencia a la tutela de derechos[3]

Delito	No.
No fue juzgada con perspectiva de género	3
No fue asistida por traductor o interprete	3
Derecho a una defensa adecuada	15
Derecho de acceso a la justicia	2
Total	23

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Micrositio de Amnistía de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Ahora bien, del análisis documental realizado a los 20 pronunciamientos emitidos, se debe destacar que el Organismo Protector de Derechos Humanos, de manera más descriptiva, se refiere al término de "categorías sospechosas", para enlistar aquellas cualidades que presentan las personas peticionarias a lo largo de su vida, en sus contextos familiar, educativo y social, en la mayoría de los casos; así como ilustrar como esas cualidades han impactado negativamente en su capacidad para enfrentar y lidiar con sus procesos penales en igualdad de circunstancias.

A mayor abundamiento, se estima necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2015), en su criterio jurisprudencial CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS se refiere a la existencia de determinadas características o atributos en las personas que, históricamente, se utilizan o fundamentan la categorización, la exclusión, la marginación y la discriminación de quienes las poseen o son asociadas con esos atributos o características; de ahí que deba contarse con un catálogo de las mismas.

Al respecto, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su texto Discriminación "Piezas para armar" (SCJN, 2021), refiere que estas clasificaciones o categorías sospechosas o prohibidas, serán entendidas como la expresión del principio de no discriminación y se refieren a categorías que casi nunca podrían justificar clasificaciones razonables, y por ello, son arbitrarias; ya que pueden generar tratos desiguales irrazonables o tratos desiguales estructurales históricos, sistemáticos e incontrolables. Por lo que, en lugar de identificar dichas categorías sospechosas, citando al Juez Brennan en el caso Hernández vs. Texas, se nos invita a detectar los grupos que en cada momento merecen la protección especial que se desprende de la igualdad constitucional.

Lo cual me parece, es un ejercicio que se realiza al analizar la viabilidad del beneficio de amnistía, pues se deben identificar aquellas cualidades que hacen a las personas peticionarias susceptibles del mismo, en tanto que dichas categorías sospechosas o prohibidas han incidido

[3] En el entendido, que en algunos casos de las personas peticionarias confluyen más de una vulneración a derechos humanos.

negativamente durante sus procesos penales y transcendido a una vulneración a derechos humanos durante dichos procedimientos; pues como lo ha sostenido el Alto Tribunal, los operadores de la norma deben examinar la constitucionalidad de una medida a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, a fin de evitar un trato diferenciado o una discriminación institucional.

Aunado a lo anterior, sobre el catálogo de categorías sospechosas, el artículo 1 de la Constitución Política Federal se refiere al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En adición, la Ley de Amnistía del Estado de México amplia esta relación, como ya se dijo, al incluir en su artículo 3, a las personas en situación de pobreza; es decir, aquellas que, en términos de esa normativa, tienen rezago educativo y carecen de acceso a servicios de salud; a la seguridad social; a calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda; a la alimentación y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Además, dicho ordinal enumera a las personas en situación de vulnerabilidad y discriminación al señalar a niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Sustento legal con el cual, entonces, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece en sus pronunciamientos un apartado de Categorías Sospechosas y desglosa la cualidad o característica que se identifica en el caso de cada una de las personas peticionarias. Las cuales se ilustran, con mayor frecuencia, conforme a la siguiente tabla.

Tabla 4. Categorías sospechosas[4]

Categoría sospechosa	No.
Por ser mujer	10
Por su pertenencia a una comunidad indígena	6
Persona en situación de calle	1
Por ser víctima de violencia	2
Por su situación de pobreza	3
No se identificó categoría sospechosa	1
Total	23

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Micrositio de Amnistía de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Finalmente, en los casos estudiados, el Organismo Protector de Derechos Humanos enfatiza un último apartado de exclusión por contexto diferenciado en la que señala la necesidad de considerar las necesidades, las circunstancias, los contextos y las características específicas de cada una de las personas solicitantes a lo largo de su vida, ya que, es precisamente su condición particular y personal lo que conmina a las autoridades aplicadoras de la Ley de Amnistía del Estado de México (PJEM) a realizar el análisis diferenciado y reforzado del que se ha estado hablando a lo largo de este artículo, con base a los derechos humanos que pudieron resultar vulnerados.

Asimismo, la CODHEM destaca el deber del Estado de otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de los derechos fundamentales, a propósito de la inserción del enfoque de derechos en la amnistía, conforme a los principios constitucionales y el pro persona; este último orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer o tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, es importante precisar que, de los 20 pronunciamientos presentados por la CODHEM, en 18 casos, las personas juzgadoras otorgaron el beneficio de amnistía y ordenaron su inmediata libertad, 1 solicitud fue negada y 1 se encuentra pendiente de resolución por el órgano jurisdiccional conducente. Lo cual, según lo expresado por la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su informe de Actividades 2024, asciende a más de 300 años perdonados por el Estado.

Con dichas resoluciones, si bien no se pretende modificar el fallo de la condena, lo cierto es que se reconsidera la continuidad de la pena privativa de la libertad por motivos de excepción -categorías sospechosas o prohibidas- fundadas y motivadas en la razonabilidad, la proporcionalidad, así como en la protección y la defensa de los derechos humanos. Logrando

[4] En el entendido, que en algunos casos de las personas peticionarias confluyen más de una categoría sospechosa.

con dicha reconsideración el otorgamiento del perdón y el olvido legal a través de la amnistía en el Estado de México.

Lo cual sumado a las 3,111 amnistías concedidas por el Poder Judicial del Estado de México, según cifras de su micrositio, permite vislumbrar un efecto reparador y reintegrador a la sociedad de aquellas personas que, por alguna circunstancia, durante sus procesos penales se enfrentaron a un acceso desigual de la justicia, entre otras cosas, por una carencia de defensa técnica y adecuada o bien, porque en su momento las perspectivas y los enfoques especializados no formaban parte del trabajo judicial.

Finalmente, es importante destacar que el Estado de México, no es el único que confiere en su Ley de Amnistía una facultad expresa al organismo protector de derechos humanos de la entidad para proponer la libertad de una persona privada de la libertad cuando se encuentre en los supuestos de procedencia para dicho beneficio.
Se asevera lo anterior, ya que -previa búsqueda- se obtuvo que solamente 15 entidades federativas, incluida el Estado de México, cuentan con una ley de amnistía, emitida posteriormente a la entrada en vigor de la legislación federal, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 5. De las leyes de amnistía estatales

Entidad federativa	Fecha de publicación
Durango	4/07/2021
Hidalgo	20/07/2020
Nayarit	8/12/2021
Quintana Roo	22/12/2021
Sinaloa	31/03/2021
Tlaxcala	28/05/2021
Oaxaca	22/11/2021
Campeche	27/07/2023
Baja California	21/10/2022
Nuevo León	21/11/2022
Tamaulipas	29/09/2022
Morelos	19/07/2023
Guerrero	2/08/2024
Puebla	3/10/2024

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de las páginas oficiales de las entidades federativas

De estas 15 legislaciones, únicamente, Tamaulipas, Nayarit, Quintana Roo y Morelos, podrán emitir resolución, pronunciamiento o recomendaciones y proponer la libertad de una persona; no obstante, en sus páginas oficiales no se identificaron solicitudes al Poder Judicial de las entidades correspondientes, que permitan aseverar que han ejercido la facultad legal conferida para tales efectos

Conclusiones

PRIMERA. Bajo el planteamiento inicial del presente artículo, se advierte que la amnistía es una figura legal que no solamente comprende el perdón o el olvido de las responsabilidades penales, sino que, además, tiene como objeto establecer precedentes legales sobre las carencias que se presentan al momento de acceder a la justicia, como es la ausencia de un análisis de contexto diferenciado de cada caso particular que tome en consideración la situación de pobreza, los contextos familiares, escolares y comunitarios, el rezago educativo y las situaciones de discriminación o vulnerabilidad que, de manera persistente, estructural o sistémica, han colocado a ciertos grupos de la población en escenarios adversos a lo largo de sus vidas.

SEGUNDA. La importancia de que el beneficio de amnistía no se institucionalice en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas que encuadran en la Ley de Amnistía del Estado de México, es decir, respecto a aquellas que hayan cometido algún delito de manera posterior a su entrada en vigor (5 de enero de 2021) pero que hayan sufrido alguna vulneración a derechos humanos o durante su proceso penal haya operado en su detrimento alguna categoría sospechosa o prohibida; pues la extinción de la pretensión punitiva y la obtención del beneficio solicitado, debe prevalecer antes que la temporalidad de su aplicación.
De ahí, que, en un futuro cercano debería plantearse la posibilidad de reforma a la Ley de Amnistía del Estado de México, para materializar los propósitos torales de la misma: la protección de todos los grupos en situación de vulnerabilidad y lograr la despresurización de los centros penitenciarios de la república mexicana y, particularmente, en el Estado de México.

TERCERO. La amnistía, como una figura legal que abona en la reconstrucción del tejido social y una garantía que tienen las autoridades para asegurar la dignidad de las personas en situación de pobreza y discriminación, por medio de resoluciones y decisiones judiciales progresivas y con enfoque humanista, debe materializarse en el restante de las entidades federativas, al ser una obligación de todas ellas, atender y resolver los casos particulares con herramientas de análisis que reconozcan la existencia de categorías prohibidas o sospechosas y un acceso desigual a la justicia derivado de las mismas; como la perspectiva de género, la perspectiva intercultural y la perspectiva interseccionalidad.

CUARTO. Resulta necesario socializar este beneficio, para que aquellas personas que hayan enfrentado circunstancias adversas por su género, por su origen étnico, condición social o de salud, durante sus procesos penales, identifiquen las vías legales para obtener su libertad; en el entendido, que de ninguna manera, se pretende dejar en una situación de desventaja o desprotección a las víctimas del delito o revictimizarlas, sino, reconsiderar aquellas sentencias en las cuales se pasaron por alto los contextos de mujeres violentadas de manera reiterada; de personas indígenas que no conocían su derecho a tener traductores o intérpretes, de personas en situación de pobreza con rezago educativo y carencias materiales considerables a lo largo de su vida, de personas cuyas familias se vieron desintegradas por una mala defensa y sentencias desproporcionales, ante el monto de lo robado.

En este punto, resulta importante analizar y reconsiderar lo previsto en los *Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Reparación del Daño Previsto en el Artículo Décimo Octavo Transitorio del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2025*; en el sentido que si bien precisan que podrán acceder a los beneficios previstos en esos lineamientos, las personas privadas de la libertad que no cuenten con los recursos necesarios para efectuar el pago de la reparación del daño o bien, que no cuenten con red de apoyo familiar y que cumplan con los requisitos y los procedimientos previstos; lo cierto es que el pago no podrá exceder de $300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.); lo cual, podría, por un lado, constituir un obstáculo para que una persona privada de la libertad susceptible de amnistía la obtenga, y por otro lado, que la víctima sea reparada en su daño.

Bibliografía

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma de 30 de abril de 2024, disponible: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

__ (2020), Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020, última reforma de 14 de junio 2024, disponible: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmn.pdf

Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México (2025), LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/febrero/feb071/feb071c.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Micrositio de Amnistía, disponible: https://amnistia.codhem.org.mx/pronunciamientos/ Consultado el 22 de abril de 2025.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS NO. 9: PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34109-2017.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2024), Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

Legislatura del Estado de México (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en la Gaceta del Gobierno, última reforma el 19 de septiembre de 2024, disponible: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf

__ (2021), Ley de Amnistía del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno, el 5 de enero de 2021, disponible: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf

Luis Gerardo Samaniego Santamaría (2023), El derecho de acceso a la energía eléctrica un derecho humano del siglo XXI. Tirant lo Blanch, disponible en https://risisbi.uqroo.mx/bitstream/handle/20.500.12249/4122/DICT%20LIBRO%20DAEE.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal (2024), ACUERDO DEL ÓRGANO DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EXHORTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES A IMPLEMENTAR UN ANÁLISIS REFORZADO CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS, EN LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍA, disponible https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021i.pdf

__ (2024) ACUERDO DEL ÓRGANO DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE CREA UN GRUPO INTERINSTITUCIONAL DE ANÁLISIS PARA GARANTIZAR LA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE CASOS CONSIDERADOS INJUSTOS DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, disponible : https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021g.pdf

__ (2024) ACUERDO DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE FORTALECE EL ÓRGANO DE CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, disponible en https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/noviembre/nov152/nov152c.pdf

Otero Parga, M. (2006), Dignidad y Solidaridad, dos derechos fundamentales, México, Porrúa.

Poder Judicial del Estado de México (PJEM) (2025), ¿Qué es la amnistía?, disponible en https://amnistia.pjedomex.gob.mx/amnistia/1_inicio

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2013), REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005105

__ (2021), Discriminación Piezas para armar, Centro de Estudios Constitucionales, disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capi%CC%81tulo%203.%20Las%20acciones%20afirmativas%20y%20las%20dos%20caras%20de%20la%20igualdad%20.pdf.

__ Tesis Aislada 1a. CCCXV/2015 (10a.), CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, Registro digital: 2010268, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645, disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010268

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México (2025), Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de Marzo 2025, disponible en
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/989665/CE_2025_03.pdf